



RESOLUCION No. 40 DE 2024 22-03-2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la nota devolutiva del turno registral **2023-095-6-11805** mediante el cual se negó el registro de un documento.

en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 49 y 59 del Decreto Ley 1579 del 01 de octubre año 2012, y los artículos 4°-paragrafo 4° y 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y artículos 24 y 30 el Decreto 2163 del 17 de junio de 2011 y,

CONSIDERANDO QUE:

El día 30 de noviembre de 2023, con turno de radicación 2023-095-6-11805, fue presentada para registro la escritura pública 12787 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaria veintisiete de Bogotá, mediante la cual se realizó una partición adicional a la sucesión del señor HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA. En el proceso de calificación el funcionario da cuenta que tratándose de una sucesión, en primera medida debe liquidarse la sociedad conyugal toda vez que los inmuebles objetos de adjudicación fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal del causante, emitiendo nota devolutiva el día 22 de diciembre de 2023 y que fue notificada el día 19 de enero de 2024.

El día 01 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término, las señoras LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES y MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES intervinientes en el proceso mediante escrito al cual le correspondió el radicado 0952024ER00051 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación

Fecha: 20 - 06 - 2023



SIPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La avarda de la fe vública

puesto que considera se incurrió en un error en la devolución del título y solicita se le dé tramite al turno registral.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Si bien es cierto en su escrito las recurrentes no son muy claras, se logra determinar que hacen referencia a la escritura 3871 de fecha noviembre 28 de 2019 mediante la cual aseguran se liquidó la sociedad conyugal del causante HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA con la señora NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY en la cual los otorgantes renuncian mutuamente a los gananciales que puedan corresponderles en los inmuebles que a la fecha hubieren adquirido dentro de la sociedad conyugal con ellos conformada, razón por la cual no se hace necesario liquidar dicha sociedad para proceder con el registro de 12787 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaria veintisiete de Bogotá.

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicita se revoque la nota devolutiva impugnada.

SEGUNDO: Se restituya el turno de calificación y se proceda con el trámite de la 12787 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaria veintisiete de Bogotá.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Escritura pública 12787 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaria veintisiete de Bogotá.
- Nota devolutiva turno registral 2023-095-6-11805.
- Escrito de recurso al que le correspondió el radicado de correspondencia 0952024ER00051





ANALISIS FACTICO Y JURÍDICO:

Dentro de los principios que rigen la función registral está el principio de legalidad, el cual comporta el que solo son inscribibles los títulos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes, es decir que todas las anotaciones existentes en el Folio de Matrícula fueron sometidas previamente a un examen del instrumento y de los antecedentes jurídicos que se encuentren en el Folio. La calificación es el examen que hace el calificador no sólo de los títulos presentados en el registro de la propiedad para comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos por las leyes para su validez y registrabilidad sino también de la historia registral del inmueble para decidir finalmente si éstos son inscribibles o no, es por ello que se presume que las inscripciones existentes en un folio de matrícula cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas por la ley y que no se contravienen con ellas ninguna prohibición legal.

El artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 establece que sólo serán inscritos los títulos que sean legalmente admisibles y el 22 ibidem señala que si no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción se procederá a su inadmisión.

Para el estudio de este caso se debe tener en cuenta en primera medida las causales que originaron la devolución del turno registral 2023-095-6-11805 y que revisada la misma se fundó en lo siguiente:

1. OTROS

- SE DEBE REGISTRAR PREVIAMENTE LA ESCRITURA 3871 DEL 28/11/2019 DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDO LA SOCIEDAD CONYUGAL, O SE DEBE LIQUIDAR LA MISMA DENTRO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN, ADEMÁS TENER EN CUENTA DENTRO DE LA TRADICIÓN ESTE TITULO (LEY 1579 DE 2012 ARTICULO 180 Y S.S. C.C.)

Fecha: 20 - 06 - 2023





Entrando en el análisis del título objeto de registro, se tiene que mediante la escritura pública 12787 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaria veintisiete de Bogotá, mediante la cual se realizó una partición adicional a la sucesión del señor HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA, en la que se expresa lo siguiente:

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.572.495 expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado número 149.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de las señoras LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES, mujer, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.798.663 de Bogotá D.C., en calidad de hija por ende heredera; y MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES, mujer, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.126.786.079 de Bogotá D.C., en calidad de hija por ende heredera, en la sucesión del señor HÉCTOR BOHORQUEZ ESPITIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.416.687 expedida en Bogotá D.C., fallecido en el Distrito Capital el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) solicito a usted, de conformidad a lo normado en el Decreto 902 de 1988, se sirva elevar a escritura pública el presente Trabajo de Partición, con base en los siguientes:

HECHOS-

- 1. El señor HÉCTOR BOHORQUEZ ESPITIA (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio con la señora NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY identificada con cedula de ciudadanía 52.077.722 de Bogotá D.C.
- 2. El señor HÉCTOR BOHÓRQUEZ ESPITIA (Q.E.P.D.) y la señora NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal Por medio de la escritura pública tres mil ochocientos setenta y uno (3.871) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaria Veinte (20) del círculo de Bogotá D.C., la cual se protocoliza en esta sucesión, en





esta liquidación se hizo la respectiva manifestación en cuanto a que cada uno de los cónyuges renuncian a los gananciales que se encuentran en cabeza del otro...

Interesa a este estudio la partida quinta del trabajo de partición toda vez que en esta se inventaría el bien inmueble que corresponde a este circulo registral y que se expresa así:

"...PARTIDA QUINTA: SE TRATA DEL LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO DOCE (12) JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA UBICADO EN LA VEREDA HATOLAGUNA DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA DEPARTAMENTO DE BOYACA LINDEROS...

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 095- 139756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la cedula catastral número 000200041589000...

TRADICION: El inmueble objeto de esta sucesión fue adquirido por HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA, por compra hecha a ALFONSO BARBOSA, según consta en la escritura pública número mil cincuenta y cuatro (1054) del once (11) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaria Tercera (3a) de Sogamoso. --- Esta partida ha sido avaluada en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS..."

Revisado el folio de matrícula 095-139756 el título de tradición referenciado se publicita registrado así:

Annual Control of the								···········								
Anotación: Nº 2 d	lel Folio #0	95-13975	. 6												. 1352-	
Radicación	***************************************	2019-0	395-6-435	3			Del					22/5/2	019			
Doc Doc		ESCRI	TURA 1.05	4			Del					11/5/2	019			
Oficina de Orige	975	NOTAR	UA TERCEI	ea.			De					SOGAM	080			
♥ Valor		120,000,000					Estado					IVALIDA				
Especificación		COMPRAVENTA					Naturaleza Aurídica					0125				
Modalidad		1				1										
Comentario		1			<s< td=""><td>rerpo [</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></s<>	rerpo [
DE BARBOSA ALFO A BOHORQUEZ ES	N50 - CC 99		416687												×]Particip]Particip
										41.		14.44				
Paginador											egi.		- With		25	
(F)							ì									
					busca	r Pagini	a: []	GD)	•••••		•••••				
					buscar a	notació	1: []	(II)							

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07

Versión:03 Fecha: 20 - 06 - 2023





SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Como se puede evidenciar no hay títulos registrados con posterioridad a la escritura pública 1054 del 11 de mayo de 2019 de la notaría tercera de Sogamoso.

Respecto de las interpelaciones de las recurrentes se debe tener en cuenta que si bien tanto en la escritura pública 12787 como en el escrito del recurso se hace referencia a la escritura 3871 del 28 de noviembre de 2019 mediante la cual aseguran se realizó la liquidación de la sociedad conyugal del causante HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA y NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY, no media prueba alguna que permita despejar las dudas respecto de la veracidad este título toda vez que se dice protocolizar en la sucesión pero no se logra encontrar dentro de la misma y en la solicitud dicen allegarla en copia digital que nunca se anexo al recurso.

Como se puede concluir de la lectura de la escritura pública 12287 del 29 de diciembre de 2022 el causante HECTOR BOHORQUEZ ESPITIA y NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY constituyeron una sociedad conyugal en virtud del matrimonio que se celebró entre los dos conformes el artículo 180 del código civil y el artículo 1 de la ley 28 de 1932.

Artículo 180. Sociedad conyugal

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Artículo 1º ley 28 de 1932.-Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso





Ahora bien, de haberse realizado la mentada liquidación de sociedad conyugal la misma fue posterior a la adquisición del bien inmueble, es decir debió ser tenido en cuenta para la realización de esta toda vez que este inmueble hace parte del haber social y de haberse tenido en cuenta también debió registrarse dicha escritura publica en el folio de matrícula 095-139756 y como se pudo observar no se realizó dicho trámite.

Se de tener en cuenta que conforme al artículo 1781 del código civil tratándose de bienes adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal los mismos deben tenerse en cuenta en la liquidación de esta y deben ser declarados por cada uno de los cónyuges sin excepción alguna.

ARTICULO 1781 COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Tratándose de una escritura publica que versa sobre la titularidad de un bien inmueble sujeto a registro y en la cual se define quien será el titular del derecho luego de extinguir la sociedad conyugal, dicho titulo debe ser presentado para su registro en las oficinas del circulo correspondiente esto en concordancia con el articulo 4 de la ley 1579 de 2012, el cual establece:

Artículo 4°ley 1579 de 2012. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, **decisión contenida en escritura pública**, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles...

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07

Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023

hech



SIPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La pugrida de la fe pública

De lo todo lo anteriormente descrito podemos concluir que:

 Al conformarse una sociedad conyugal por el matrimonio al término de este debe liquidarse la sociedad conyugal.

 Tratándose de bienes inmuebles habidos dentro de la sociedad conyugal el titulo por el cual se liquide debe ser registrado en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos que le corresponda a él o los inmuebles.

 El inmueble objeto de estudio fue adquirido con anterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal y por tanto hace parte de esta.

 No se puede evidenciar la existencia de la escritura pública (3.871) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaria Veinte (20) del círculo de Bogotá D.C por cuanto no se protocolizó y no se anexo junto con el recurso.

 De existir la escritura publica relacionada anteriormente, esta debió incluir el predio identificado con el folio de matrícula 095-139756 y tal documento debe ser registrado en el citado folio previo al registro de la sucesión del causante Hector Bohorquez Espitia.

 Se halla razón al calificador por cuanto su apreciación en la nota devolutiva estuvo ajustada a derecho.

Bastan las precedentes apreciaciones del despacho para soportar no reponer el acto administrativo nota devolutiva del turno 2023-095-6-11805 por cuanto las causales se ajustan al ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

RESUELVE:





SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el acto administrativo nota devolutiva turno registral 2023-095-6-11805, conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar esta decisión en forma personal a las señoras LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES y MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES.

ARTICULO TERCERO: Concédase el recurso de Apelación interpuesto ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la ley 1579 de 2012. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al despacho a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Sogamoso, a los veintidos (22) días del mes de marzo dos mil veinticuatro (2024).

EL REGISTRADOR

LUIS ALBERTO LEON MEJIA

JESS